

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	JOSE VICENTE RODRÍGUEZ SEGURA
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 016 2019 00040 00
JUZGADO DE ORIGEN:	DIECISÉIS LABORAL CIRCUITO DE CALI
ASUNTO:	APELACIÓN Y CONSULTA SENTENCIA, INCREMENTOS 14%
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 028

Santiago de Cali, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia No. 202 del 11 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 112

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende se reconozca y pague incrementos pensionales del 14% por compañera permanente a cargo, indexación, costas y cualquier derecho prestacional o pensional que se probara con base en la facultad extra o ultrapetita del juez de instancia (Fls. 2-7).

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) COLPENSIONES reconoció pensión de vejez por medio de Resolución 00585 del 03 de agosto de 2001, bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990;
- ii) El demandante contrajo matrimonio con la señora LUZ MYRIAM VILLALBA DE RODRÍGUEZ el 20 de enero de 1995, compartiendo techo, lecho y mesa;
- iii) La cónyuge no recibe pensión ni ningún ingreso económico y es el demandante quien le suministra vivienda, vestuario y alimentación;
- iv) Presentó reclamación administrativa el 9 de octubre de 2015, pero esta fue negada por COLPENSIONES.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES admite la mayoría de los hechos; manifiesta no constarle aquellos del ámbito personal del demandante. Se opone a todas y cada una de las pretensiones, proponiendo las excepciones de *“falta de competencia, inexistencia de la obligación, falta de causa para demandar, prescripción, buena fe, cobro de lo no debido, innominada”* (pdf. 62-68 expediente digital).

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali por sentencia 202 del 11 de noviembre de 2020 ABSOLVIÓ a COLPENSIONES, de las pretensiones elevadas en su contra.

Consideró el *a quo* que:

- i) La Corte Constitucional en Sentencia SU 140 de 2019 unificó el criterio respecto a la prescriptibilidad de los incrementos previstos en el art. 21 del Acuerdo 049 de 1990 y estableció que no se podía predicar sobre derechos que habían dejado de existir para quienes no habían cumplido los requisitos para pensionarse bajo el régimen de prima media antes del 1 de abril de 1994;
- ii) Los incrementos pensionales fueron derogados de manera orgánica, por la Ley 100 de 1993 a partir del 1 de abril de 1994, y por consiguiente sólo tienen

derecho a ellos aquellas personas que adquirieron el derecho pensional con anterioridad a esa fecha, por aplicación directa del citado acuerdo;

- iii) El actor no demostró cumplir con los requisitos para acceder al derecho del incremento pensional establecido en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990.

RECURSO DE APELACIÓN:

La parte demandada interpone recurso de apelación manifestando que se debe condenar en costas a la parte vencida en juicio, en este caso la demandante.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, ninguna de las partes presentó escrito de alegatos de conclusión.

2. CONSIDERACIONES

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

Por el principio de consonancia -artículo 66A del CPTSS-, la Sala sólo se referirá a los motivos de inconformidad contenidos en la impugnación.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Debe la Sala determinar si el demandante debe ser condenado en costas por haber sido la parte vencida en el proceso.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se modificará**, por las siguientes razones:

El ISS hoy COLPENSIONES otorgó al señor JOSE VICENTE RODRÍGUEZ SEGURA pensión especial de vejez en aplicación del Decreto 1281 de 1994, así se desprende de la Resolución 00585 del 03 de agosto de 2001 (folios 10-12).

Así las cosas, el demandante no puede ser acreedor del incremento del 14% por cónyuge a cargo, ya que su pensión no le fue reconocida con base en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de ese mismo año.

Ahora bien, respecto a la condena en costas que reclama el apelante, el artículo 365 del CGP determina en el numeral 1 que “se condenará en costas a la parte vencida en el proceso (...)”, estas costas se integran por “la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho” a voces del artículo 361, obedeciendo a razones objetivas.

En el caso en mención, le fueron negadas a la parte demandante todas las pretensiones incoadas en la demanda y COLPENSIONES fue absuelta, por lo que es procedente condenar en costas a la parte vencida; en consecuencia se modificará la sentencia en ese sentido.

No se causan costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral **SEGUNDO** de la Sentencia 202 del 11 de noviembre de 2020 proferida por el **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, y en su lugar, **NEGAR** las pretensiones del señor **JOSE VICENTE RODRÍGUEZ SEGURA. CONDENAR** en costas a la parte demandante y en favor de COLPENSIONES. Las costas impuestas en primera instancia se fijarán y liquidarán por el a quo.

SEGUNDO.- SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO. - NOTIFIQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d69f07852d25146767566732933b8147208f41d0a3dc696bf2411cb0b922d0f9

Documento generado en 09/04/2021 07:25:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>